

EXPEDIENTE: SUP-JIN-297/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, **** de julio de dos mil veinticinco.

Sentencia que desecha – por inexistencia del acto impugnado – la demanda presentada por Mario Alberto Gómez Retiz, mediante la cual solicita la nulidad de la elección de magistraturas de tribunales colegiados de circuito en materia penal y del trabajo, correspondiente al distrito judicial 1, en el décimo tercer circuito, Oaxaca.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA	2
IMPROCEDENCIA	2
RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Actor:	Mario Alberto Gómez Retiz, candidato a magistrado de circuito del Poder Judicial de la Federación en materia penal y del trabajo, del distrito judicial 1, en el décimo tercer circuito, Oaxaca.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Consejo Local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos:	Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales, de Entidad Federativa, Circunscripción Plurinomial y Nacionales del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE:	Procedimiento electoral extraordinario 2024-2025 para elegir integrantes del Poder Judicial de la Federación.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
TCC:	Tribunales Colegiados de Circuito.

ANTECEDENTES

I. Procedimiento electoral extraordinario

1. Inició. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro inició el PEE.

Para el caso que nos ocupa, interesa la elección de magistraturas de

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Cruz Lucero Martínez Peña e Ismael Anaya López. **Colaboró:** Flor Abigail García Pazarán y José Antonio Gómez Díaz.

TCC en materia penal y del trabajo por el distrito judicial 1, en el décimo tercer circuito, Oaxaca.

2. Jornada. El uno de junio² se realizó la jornada electoral correspondiente.

3. Cómputos distritales. En su oportunidad, finalizó el cómputo distrital de la votación que se recibió para el cargo referido.

4. Cómputo de entidad. El doce de junio se realizó el cómputo de entidad por el Consejo Local.

II. Juicio de inconformidad.

1. Demanda. El dieciséis de junio, el actor presentó demanda de juicio de inconformidad para solicitar la nulidad de la elección en comento.

2. Turno. La presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JIN-297/2025 y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente porque se trata de un juicio de inconformidad en el que la pretensión del actor es la nulidad de una elección de magistraturas de TCC³.

IMPROCEDENCIA

I. Decisión

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es **improcedente** y se debe desechar la demanda porque el actor pretende la nulidad de la elección en la que participó; sin embargo, a la fecha de presentación de su escrito, el CG del INE no había emitido la declaración

² A continuación, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco salvo mención en contrario.

³ Artículos: 99, párrafo cuarto, fracción I, de la CPEUM; 256, fracción I, inciso a) de la LOPJF; 50, párrafo 1, inciso f), y 53, párrafo 1, inciso c), de la LGSMIME.

de validez respectiva ni había entregado la constancia de mayoría correspondiente.

Es decir, al momento de la presentación de la demanda, la declaración de validez era inexistente.

II. Justificación

1. Base normativa

La CPEUM prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales⁴.

En cuanto a la elección de integrantes del PJF, la LGSMIME prevé que el juicio de inconformidad procede para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales⁵.

Por otra parte, la LGSMIME prevé como uno de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, el relativo a que las partes promoventes señalen el acto o resolución que se impugna⁶.

Dicho requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la **existencia misma** en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe, **no se justifica la instauración del juicio**.

Al respecto, debe precisarse que un acto de autoridad es inexistente cuando no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia. Es decir, el acto inexistente es aquel que no puede producir ningún efecto, aun antes de toda intervención del juzgador, cuya

⁴ Artículo 41, Base VI, de la CPEUM.

⁵ Artículo 49, párrafo 2, de la LGSMIME.

⁶ Artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la LGSMIME.

consecuencia sería, únicamente, la comprobación por declaración de tal inexistencia.⁷

Así, tanto la ausencia de un señalamiento directo del acto reclamado, como su inexistencia material advertida del análisis integral de la demanda y las constancias, impide al órgano jurisdiccional conocer del asunto y, en consecuencia, se genera la improcedencia del juicio.

2. Caso concreto

En el caso, la pretensión del actor es la nulidad de la elección en la que participó. Así se advierte expresamente de su demanda, como se evidencia enseguida:

Página 2 de la demanda

Lo anterior, a partir de la verificación de diversas violaciones substanciales acaecidas durante la etapa de campaña, jornada electoral, específicamente, en la totalidad de las casillas que integran el computo de la elección, las cuales una vez acreditadas tendrán como consecuencia mediata e inmediata la declaratoria de nulidad de la elección, por existir violaciones a los principios constitucionales que debe imperar en toda elección, o en su defecto la realización de un recuento total.

Página 88 de la demanda

CUARTO. Una vez substanciado el presente medio de impugnación, ordenar la nulidad de la elección de Magistrados de Circuito, por el distrito único del Estado de Oaxaca.

Como se advierte, la pretensión del actor es controvertir la declaración de validez de la elección y, en consecuencia, solicita su nulidad.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que la impugnación respecto de la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia

⁷ De manera similar se pronunció esta Sala Superior al resolver el SUP-JIN-2/2021.

de mayoría para las magistraturas en materia penal y laboral por el distrito judicial 1 en el décimo tercer circuito es improcedente.

Lo anterior, toda vez que se trata de actos **inexistentes al momento de promover el juicio de inconformidad que se resuelve**.

En los Lineamientos se prevén diversos cómputos: i) distritales, ii) de entidad federativa, iii) de circunscripción plurinominal, y iv) nacionales; asimismo, contienen directrices generales para realizar la suma de los resultados obtenidos de cada una de las elecciones.

De igual forma, se destaca que los cómputos se desarrollarán de forma cronológica y consecutiva, es decir, se comenzará por los cómputos distritales y se finalizará con el cómputo nacional.

El cómputo de **entidad federativa** se determinará a partir de la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital, conforme el distrito judicial electoral que les corresponda.

Asimismo, establece que el **doce de junio**, una vez concluidos los cómputos distritales, los consejos locales de cada entidad federativa llevarán a cabo el cómputo de la votación obtenida.

Este cómputo se sujetará a las siguientes reglas:

- Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital y se realiza la suma por distrito judicial electoral.
- En caso de haber recibido actas de cómputo distrital de boletas identificadas con posterioridad al cómputo distrital de la elección a la que corresponden, el consejo local tomará nota de sus resultados y las agregará a los resultados del cómputo del circuito judicial de la elección que corresponda.
- La suma de esos resultados constituirá el cómputo de la votación total emitida en el circuito judicial.

- Se generará el acta de cómputo de entidad federativa con los resultados de votación agregados a nivel de cada distrito judicial electoral que integre el circuito judicial.
- Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que, en su caso, ocurran.

Posteriormente, el **quince de junio**, una vez concluidos los cómputos de entidad federativa y de circunscripción plurinominal, el CG del INE sesionará para realizar el cómputo nacional de la votación obtenida, entre otros, para el cargo de magistraturas de circuito y, posteriormente, se hará la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras.

De lo anterior se advierte que la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, no se habían generado a la fecha de presentación de la demanda, debido a que esta se recibió el dieciséis de junio, mientras que, es un hecho notorio, que la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría respectivas aún no se llevaban a cabo en la fecha referida.

Así, es claro que la impugnación respecto de la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas es improcedente, toda vez que tales actos eran inexistentes al momento de la promoción de juicio de inconformidad.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que, el actor señala que controvierte el cómputo de entidad hecho por el Consejo Local con la finalidad de dejar sin efectos la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, en tanto su pretensión final es la nulidad.

En efecto, para conseguir su pretensión de nulidad, el actor expone una serie de afirmaciones tendentes a cuestionar la validez de la elección, como:

- **Violación a los principios de una persona un voto, igualdad y faltas de reglas claras en el cómputo.** El cual se

basa en el modelo de las boletas usadas en la jornada, que impidió a las personas saber cómo votar e incluso a generar una doble votación, lo que conlleva a cuestionar la validez de la elección.

- **Duda razonable.** El actor pretende la nulidad de la elección por el uso de los denominados “acordeones” o guías para que las personas emitieran sus votos por cada candidatura judicial y el impacto de esos documentos en el cómputo, máxime ante la coincidencia de los “acordeones” con la votación obtenida por ciertas candidaturas. Además, aduce un presunto error en el cómputo, con motivo de lo complejo del diseño de las boletas.
- **Intromisión del poder público mediante logros, imagen institucional e inducción al voto.** Ya que el gobernador de su entidad federativa usó recursos para decir a la ciudadanía cómo debía votar, para lo cual usaba un acordeón.

De los anteriores elementos se advierten dos aspectos claros:

- **El primero.** El actor no solicita la nulidad de votación recibida en casillas, de tal manera que no las individualiza ni mucho menos señala circunstancias de tiempo, modo y lugar para sostener que, en determinadas casillas se actualiza alguna causa de nulidad. Por tanto, su pretensión no es cuestionar cómputos distritales o de entidad federativa.
- **El segundo.** Los anteriores argumentos pretenden evidenciar que, la elección no se puede declarar válida y, en consecuencia, se debe anular. Esto, porque los planteamientos tienen como finalidad evidenciar que hubo ciertas irregularidades que afectan la validez de la elección.

Sin embargo, esos argumentos aluden a un acto que, a la fecha en que el actor presentó su demanda, aún no había acontecido, es decir, el CG del INE aún no se había pronunciado por la validez de la elección cuestionada, de tal manera que era inexistente.

Por ello, si el CG del INE aún no había declarado la validez ni entregado la constancia de mayoría, entonces, la pretensión del actor para que se

anule la elección no puede ser analizada, porque al momento de la presentación de la demanda era inexistente la declaración de validez respectiva.

3. Conclusión

Como es inexistente la declaración de validez de la elección de magistraturas de TCC en materia penal y del trabajo por el distrito judicial 1, en el décimo tercer circuito, Oaxaca, entonces, no puede ser analizada la pretensión del actor de que se anule tal elección, de ahí que se deba desechar su demanda.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados integrantes de esta Sala Superior, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, así como que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.